



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SX-JIN-72/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 01  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>1</sup> EN EL ESTADO DE  
OAXACA, CON CABECERA EN  
SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC

**TERCERO INTERESADO:**  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** VICTORIO  
CADEZA GONZÁLEZ

**COLABORADORA:** ANA  
VICTORIA MENA NERI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** relativa al juicio de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática,<sup>2</sup> a fin de impugnar los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias de las casillas o de la elección de diputaciones por el

---

<sup>1</sup> Posteriormente se podrá referir como INE.

<sup>2</sup> En adelante se le citará como actor, partido actor o PRD.

principio de mayoría relativa, celebrada en el distrito electoral federal 01 en Oaxaca, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Tercero interesado .....	8
TERCERO. Causales de improcedencia.....	9
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	13
QUINTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad .....	14
SEXTO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio. ....	18
SÉPTIMO. Causales de nulidad de elección.....	21
OCTAVO. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla. ....	55
NOVENO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la LGSMIME.....	59
DÉCIMO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso f), de la LGSMIME.....	67
DÉCIMO PRIMERO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso g), de la LGSMIME .....	69
DÉCIMO SEGUNDO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso i), de la LGSMIME .....	79
DÉCIMO TERCERO. Conclusión .....	87
RESUELVE .....	87

**SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN**

Esta Sala Regional **confirma** los resultados, declaración de validez y entrega de la constancia de triunfo por el principio de mayoría relativa, de la elección diputaciones celebrada en el distrito electoral federal 01 con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, al resultar inoperantes e infundados los agravios planteados por el partido actor.



## **ANTECEDENTES**

### **I. Contexto**

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,<sup>3</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del titular del ejecutivo federal, así como las personas integrantes del Congreso de la Unión, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

2. **Sesión de cómputo distrital.** En su oportunidad, el 01 Consejo Distrital del INE, en el estado de Oaxaca, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, sesionó para realizar los respectivos cómputos distritales de las elecciones federales, del cual se obtuvieron los resultados siguientes para la elección de diputaciones de mayoría relativa:

### **Votos en el distrito**

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	10,161	Diez mil ciento sesenta y uno
	16,351	Dieciséis mil trescientos cincuenta y uno
	3,899	Tres mil ochocientos noventa y nueve
	16,512	Dieciséis mil quinientos doce

<sup>3</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	21,503	Veintiún mil quinientos tres
	17,325	Diecisiete mil trescientos veinticinco
morena	106,525	Ciento seis mil quinientos veinticinco
	384	Trescientos ochenta y cuatro
	253	Doscientos cincuenta y tres
	51	Cincuenta y uno
	87	Ochenta y siete
	1,905	Mil novecientos cinco
	561	Quinientos sesenta y uno
	806	Ochocientos seis
	927	Novecientos veintisiete
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	164	Ciento sesenta y cuatro
VOTOS NULOS	8,414	Ocho mil cuatrocientos catorce
TOTAL	205,828	Doscientos cinco mil ochocientos veintiocho

### Distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	10,441	Diez mil cuatrocientos cuarenta y un
	16,650	Dieciséis mil seiscientos cincuenta



PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	4,095	Cuatro mil noventa y cinco
	17,830	Diecisiete mil ochocientos treinta
	22,882	Veintidós mil ochocientos ochenta y dos
	17,325	Diecisiete mil trescientos veinticinco
	108,027	Ciento ocho mil veintisiete
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	164	Ciento sesenta y cuatro
VOTOS NULOS	8,414	Ocho mil cuatrocientos catorce
VOTACIÓN TOTAL	205,828	Doscientos cinco mil ochocientos veintiocho

**Votación obtenida por candidatura**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	31,186	Treinta y un mil ciento ochenta y seis
	148,739	Ciento cuarenta y ocho mil setecientos treinta y nueve
	17,325	Diecisiete mil trescientos veinticinco
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	164	Ciento sesenta y cuatro
VOTOS NULOS	8,414	Ocho mil cuatrocientos catorce

**II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

3. **Demanda.** El diez de junio, el partido actor, por conducto de Susana Martínez Sánchez en su calidad de representante propietario acreditado ante el citado Consejo Distrital, presentó ante dicha autoridad, demanda de juicio de inconformidad a fin

de impugnar el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el referido principio.

**4. Recepción y turno.** El dieciocho de junio, la Oficialía de Partes de esta Sala Regional recibió la demanda, el expediente y sus anexos, remitidos por el Consejo Distrital responsable; y en la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SX-JIN-72/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones<sup>4</sup> José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos respectivos.

**5. Radicación, admisión y requerimiento.** El veinte de junio, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir a trámite la demanda. Asimismo, requirió a la autoridad responsable para que remitiera diversa documentación electoral; autoridad que dio cumplimiento en su oportunidad.

**6. Segundo requerimiento.** El veintiséis de junio, a fin de contar con mayores elementos para sustanciar el presente medio de impugnación, el magistrado instructor requirió a la autoridad responsable para que remitiera diversa documentación electoral; autoridad que dio cumplimiento en su oportunidad.

**7. Cierre de instrucción.** En un posterior proveído, al no haber diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar la resolución correspondiente.

---

<sup>4</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós fue designado magistrado en funciones por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, hasta en tanto el Senado de la República determine quién deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JIN-72/2024

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por dos razones: **a) materia**, al tratarse del cómputo de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, realizado por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec; y **b) territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>5</sup> 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, inciso b), fracción II, y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

### SEGUNDO. Tercero interesado

10. En el presente juicio, se le reconoce el carácter de tercero interesado al partido MORENA, quien comparece a través de su

---

<sup>5</sup> En adelante, se le podrá citar como Constitución general.

<sup>6</sup> Posteriormente se podrá referir como Ley General de Medios.

respectivo representante acreditado ante el 01 Consejo Distrital del INE en el estado de Oaxaca, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec.

11. Lo anterior, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2; 13, apartado 1, inciso a), y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, como se indica a continuación:

**12. Calidad, legitimación y personería.** En el caso, el partido comparece a través de Francisco Raúl Puga Colmenares Caballero, en su calidad representante ante la autoridad responsable; por lo que se les reconoce la calidad de tercero interesado.

13. Además, se le tiene por reconocida la legitimación, en virtud que tiene un derecho incompatible al del actor, toda vez que forma parte de la coalición que obtuvo el triunfo en la elección controvertida, de ahí que, si la parte actora pretende anular tales comicios, es evidente que el ahora tercero interesado tiene un derecho incompatible.

14. Con respecto a la personería de la persona que comparece en representación del tercero interesado, la misma se encuentra acreditada ya que es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**15. Forma.** El escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre del partido político y la firma autógrafa de quien comparece como su representante; además, expresa la oposición a las pretensiones del actor mediante la exposición de los argumentos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JIN-72/2024

**16. Oportunidad.** El escrito de comparecencia se presentó de manera oportuna, esto es, dentro de las setenta y dos horas de publicación del presente medio de impugnación, de conformidad con los siguientes datos:

No.	Partido	Plazo de publicación <sup>7</sup>	Fecha y hora de comparecencia
1.	MORENA	De las 23:00 horas del 10 de junio a la misma hora del 13 de junio.	15:57 HRS. 13 de junio

### **TERCERO. Causales de improcedencia**

17. En el escrito de tercería presentado por MORENA plantea la acreditación de diversas causales de improcedencia por las que solicita que se deseche la demanda del partido actor, como se expone a continuación.

#### ***Se pretende impugnar más de una elección***

18. MORENA indica que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Medios, consistente en que se pretenda impugnar dos elecciones en un mismo juicio, ya que en dicha demanda se pretenden impugnar más de una elección.

19. Al respecto, esta Sala Regional considera que la causal invocada no se actualiza en la demanda ya que, de su lectura, se advierte que en ningún momento se menciona que sea pretensión del partido actor el impugnar algún acto relacionado con la elección de presidencia o senadurías; sino que precisa que el acto

---

<sup>7</sup> Tal como se observa de la razón de fijación y razón de retiro visibles a foja 77 a 80 del expediente principal.

reclamado es el resultado, declaración de validez y entrega de la constancia relativa a la elección distrital de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

20. En ese tenor, la causal de improcedencia es **infundada**, dado que el planteamiento y solicitud parten de una premisa falsa.

***Falta de definitividad del acto cuestionado***

21. MORENA aduce que el medio de impugnación debe desecharse porque se actualiza lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso d) de la LGSMIME, debido a que estima que se impugnan actos que no resultan definitivos ni firmes, ya que no se han agotado los medios de defensa contemplados por las leyes aplicables.

22. El compareciente señala que la parte actora se encuentra impugnando la declaratoria de validez y la emisión de la constancia de mayoría correspondientes a las elecciones de Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales que, al momento de la presentación de sus demandas, tales circunstancias se trataban de actos futuros de realización incierta.

23. Sin embargo, como se precisó en el apartado anterior, en el caso de la presente demanda, es posible dilucidar que la demanda federal solo es jurídicamente viable para impugnar el cómputo y demás actos relacionados con la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

24. En tanto que, resulta falso que se indique la pretensión de impugnar algún acto relacionado con alguna elección distinta al



cómputo, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 01 de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca

25. En ese contexto, se advierte que la causal de improcedencia es **infundada**, dado que, de conformidad con el artículo 50, inciso b) de la Ley General de Medios, no existe algún medio de impugnación, recurso o instancia que se deba agotar de manera previa, para promover el Juicio de Inconformidad en contra de los resultados y declaración de validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa.

***Falta de oportunidad***

26. Finalmente, MORENA señala que la demanda resulta extemporánea en términos de lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Medios, al considerar que fue presentada fuera del plazo de los cuatro días previsto en el artículo 8 de la citada Ley.

27. Esta Sala Regional considera que la causal de improcedencia es **infundada**.

28. Lo anterior, ya que, de las constancias en autos, se advierte que el cómputo impugnado terminó el seis de junio y que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el diez de junio, es decir, dentro del plazo de cuatro días que establecen los artículos 8 y 55, párrafo primero, inciso b), de la Ley General de Medios.

29. En consecuencia, al advertirse que la demanda federal es jurídicamente viable para impugnar el cómputo, declaración de validez y entrega de a constancia de mayoría de la elección de diputaciones federales que realizó el 01 Consejo Distrital del INE en Oaxaca, y que fue promovida dentro del plazo de cuatro días que establece la Ley General de Medios, la causal de improcedencia invocada deviene **infundada**.

#### **CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

30. La demanda del presente juicio reúne los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 52, párrafo primero, 54, apartado 1, inciso a), 55, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación.

#### **Requisitos generales:**

31. **Oportunidad.** El requisito se satisface en términos de lo razonado en el apartado previo.

32. **Legitimación y personería.** El presente juicio de inconformidad está promovido por parte legítima, porque lo promueve el Partido de la Revolución Democrática, a través de Susana Martínez Sánchez en su carácter de representante acreditada ante el consejo responsable, que es reconocida en el informe circunstanciado respectivo.

#### **Requisitos especiales:**

33. Tales requisitos también están colmados, como se ve a



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JIN-72/2024

continuación.

**34. Señalamiento de la elección que se impugna.** La parte actora en su demanda señala en forma concreta que la elección que impugna es la de diputación federal del Congreso de la Unión en el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Oaxaca.

**35. Mención individualizada del acta de cómputo distrital.** En virtud del punto anterior, el acta de cómputo distrital es la correspondiente a esa misma elección.

**36. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** La parte actora en su demanda precisó las casillas cuya votación solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso, tal como se precisará en el apartado correspondiente al estudio de fondo.

#### **QUINTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad**

**37.** Esta Sala Regional tiene como límite para resolver los juicios de inconformidad de las elecciones integrantes del Congreso de la Unión, a más tardar el tres de agosto del año de la elección; como se advierte de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 44, apartado 1, inciso u), y 327 de la LGIPE<sup>8</sup>; así como 58 y 69 de la Ley General de Medios, tal y como se explica a continuación:

**38.** Dentro de las atribuciones que tiene el Consejo General del

---

<sup>8</sup> Posteriormente, se podrá referir como LGIPE, LEGIPE o Ley General de Instituciones.

INE se encuentra la de efectuar el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por este principio, determinar la asignación de diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, en términos del artículo 44, apartado 1, inciso u), de la LGIPE.

**39.** Asimismo, el Consejo General procederá a la asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional conforme al procedimiento indicado en los numerales 15 al 21 de la LGIPE, una vez resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las impugnaciones que se hayan interpuesto a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección, lo anterior, con fundamento en los artículo 327 de la referida ley sustantiva electoral y 54 de la Constitución federal.

**40.** Por su parte, el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, de conformidad con la Ley General de Medios, su artículo 3, apartado 2, inciso b).

**41.** Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones, entre otras, las de integrantes del Congreso de la Unión, en términos del artículo 49 de la referida Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JIN-72/2024

42. En ese orden de ideas, los juicios de inconformidad de las elecciones de integrantes del Congreso de la Unión **deberán quedar resueltos el día tres de agosto** y los relativos a la **elección de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos a más tardar el treinta y uno de agosto, ambas fechas del año de la elección**, de acuerdo con el artículo 58 de la Ley general de medios.

43. Además, se tiene que el recurso de reconsideración procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales y que la Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver este tipo de recurso y, cuando versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputados, deberán ser resueltos a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral, conforme a lo previsto en los artículos 61, 64 y 69 de la citada ley de medios.

44. En ese orden de ideas, la Cámara de Diputados se compondrá de trescientos diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doscientos diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, electos **en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión el primero de septiembre**, de acuerdo con los artículos 51, 52 y 65 de la Constitución federal.

45. Ahora bien, de lo expuesto se advierte que la LGIPE dispone, por una parte, que el Consejo General **deberá realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a más tardar el veintitrés de agosto del año de la**

**elección, pero también señala** que la referida **asignación deberá realizarse a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección**; por tanto, hay una incongruencia en la citada ley sustantiva electoral al manejar dos fechas para la realización de un mismo acto.

46. Por su parte, la Ley General de Medios señala que el Tribunal Electoral **deberá resolver los juicios de inconformidad a más tardar el tres de agosto del año de la elección** y los recursos de **reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral.**

47. Cabe señalar que las fechas previstas en la ley sustantiva en relación con la ley adjetiva referidas, no resultan congruentes ya que lo ideal sería que primeramente **el Tribunal Electoral resolviera todos los juicios de inconformidad y de reconsideración** que se presentaran, a fin de que quedaran firmes los cómputos respectivos y, posteriormente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **realizara la asignación de diputados.**

48. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la falta de congruencia en las fechas señaladas se debió a un *lapsus calami* del legislador, al no ajustar las fechas que permitan coordinar las actividades antes referidas, al dejar como fecha límite al Consejo General para realizar la asignación, una fecha anterior a que culmine el límite temporal con que cuenta el Tribunal Electoral para resolver los juicios y recursos señalados.

49. En consecuencia, aún y cuando se establezca que el Consejo





General hará la asignación a más tardar en dos posibles fechas como sería el veintitrés de agosto o el veintitrés de julio del año de la elección, en términos de lo señalado en los artículos 44, apartado 1, inciso u) y 327 de la LGIPE; este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe ajustarse a lo previsto en los artículos 58 y 69 de la Ley General de Medios, al ser la que regula lo relativo a los juicios de inconformidad de la elección de diputados y que prevé como límite para resolver a más tardar el tres de agosto, y en el caso de los recursos de reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral. Ello, porque este Tribunal Electoral se rige por la referida ley adjetiva electoral.

**SEXO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio.**

50. La pretensión del Partido de la Revolución Democrática es que se declare la nulidad de la elección relativa a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 01 Distrito Electoral Federal, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, porque, en su consideración, ocurrieron las irregularidades graves y determinantes siguientes:

- **Indebida intervención del gobierno federal en el proceso electoral**
- **Conductas graves, continuas y reiteradas de violencia generada por el crimen organizado**
- **Intermitencia en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales**

**51. Además, el actor pretende la nulidad de la votación recibida en las casillas que se precisan en la siguiente tabla:**

NO.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 75 DE LGSMIME <sup>9</sup>		
		e)	g)	i)
1.	9-B	X		
2.	10-C1	X		
3.	11-C1	X		
4.	15-B	X		
5.	19-B	X		
6.	31-C2	X		
7.	338-B	X		
8.	339-C1	X		
9.	340-B	X		
10.	340-C1	X		
11.	341-C1	X		
12.	345-B	X		
13.	345-C1	X		
14.	352-B	X		
15.	352-C1	X		
16.	354-B	X		
17.	943-B			X
18.	943-C1			X
19.	944-B			X
20.	944-C1			X
21.	1011-B	X		
22.	1011-C1	X		
23.	1013-B	X		
24.	1024-B	X		
25.	1026-B	X		
26.	1036-C1	X		
27.	1038-B	X		
28.	1050-B	X		
29.	1052-B	X		
30.	1063-B	X		
31.	1066-E		X	
32.	1072-E1			X
33.	1073-E1	X		
34.	1079-B	X		
35.	1079-C1	X		

<sup>9</sup> Las casuales citadas del artículo 75, apartado 1, de la LGSMIME, prevén lo siguiente:

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;



NO.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 75 DE LGSMIME <sup>9</sup>		
		e)	g)	i)
36.	1079-C2	X		
37.	1262-C1	X		
38.	2524-B	X		
39.	2534-B		X	
<b>Total</b>		<b>32</b>	<b>2</b>	<b>5</b>

52. También, señala que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla que se dispone en el artículo 75, apartado 1, inciso f), de la Ley General de Medios, consistente en haber mediado error o dolo en el cómputo, aunque no precisa algún centro de votación específico.<sup>10</sup>

53. Respecto a la metodología, en primer término, se estudiarán las causales de nulidad de la elección y posteriormente las causales de nulidad de votación, pues de declararse fundada la nulidad de la elección haría innecesario el resto de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla.

### **SÉPTIMO. Causales de nulidad de elección**

54. El partido actor estima que está acreditada una violación sustancial, generalizada y determinante, y pide que se declare la nulidad de la elección, por los hechos que se comprenden en los temas siguientes:

**a) Indebida intervención del gobierno federal en el proceso electoral**

**b) Conductas graves, continuas y reiteradas de**

---

<sup>10</sup> La casual citada del artículo 75, apartado 1, inciso f), de la LGSMIME, prevé lo siguiente: *Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;*

**violencia generada por el crimen organizado**

**c) Intermitencia en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales**

55. Para el estudio de las causales señaladas, se estudiarán los incisos en el orden propuesto, abordando las consideraciones del partido actor, para señalar la decisión y justificación que dé respuesta a cada planteamiento.

**A. Marco normativo**

***I. Causal nulidad de elección e invalidez por violación a principios constitucionales***

56. El artículo 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

[...]

**Artículo 78.**

1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o la entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditados y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.”

[...]

57. Los alcances de esa causa de nulidad, que se ha dado en llamar “genérica” son los siguientes.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Véase sentencias SUP-REC-295/2015, SUP-REC-297/2015, SX-JIN-49/2018, SX-JIN-37/2021, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JIN-72/2024

- Es preciso que se hubieren cometido **violaciones**:
  - a) Sustanciales.
  - b) En forma generalizada.
  - c) En la jornada electoral.
  - d) En el distrito o entidad de que se trate.
  - e) Plenamente acreditadas.
  - f) Determinantes para el resultado de la elección.

58. En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

59. Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución federal, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

60. Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**,

lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de diputados y senadores, en el distrito o entidad de que se trate.

**61.** Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

**62.** En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, a primera vista da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

**63.** Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

**64.** Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JIN-72/2024

desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

65. Así, la causa de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General de Medios, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en **violaciones sustanciales en la jornada electoral**, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

66. En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

67. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales, generalizadas y determinantes** para el resultado de la elección, lo que implica que, por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus

circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales precisados.

68. Cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se **prueben plenamente**, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

69. Lo anterior, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes**, elemento que, al ser común para la causa de nulidad genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales.

70. Por su parte, la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho este Tribunal Electoral ha sostenido que la Constitución federal establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

71. Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JIN-72/2024

subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

72. Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

73. Así, las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

74. Consecuentemente, este Tribunal Electoral ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios constitucionales o valores fundamentales, constitucionalmente previstos.

75. Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales son:<sup>12</sup>

- a) Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

---

<sup>12</sup> Véase sentencias SUP-JIN-359/2012, SX-JIN-125/2015, SX-JIN-74/2021, entre otros.

- b)** Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- c)** Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y
- d)** Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

**76.** En la sentencia SUP-JIN-359/2012, la Sala Superior de este Tribunal Electoral al analizar el grado de afectación por la violación y que ésta sea cuantitativa o cualitativa, sostuvo que éstas deben ser sustanciales, graves y generalizadas o sistemáticas.

**77.** Como ya se dijo en el apartado previo, hay principios que son tutelados por el sistema de nulidades; y tratándose de la causa de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General de Medios, y de la invalidez por violación de principios constitucionales, se puede establecer que ambas comparten algunos elementos, entre otros, exigen que sean violaciones sustanciales, graves, plenamente acreditadas, se constate el grado de afectación o su generalización y que sean determinantes.

**78.** Este último elemento de "*determinancia*", al ser común para la causa de nulidad genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales, se abordará con más detalle a



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JIN-72/2024

continuación.

## **II. El elemento determinancia en las causales de nulidad**

79. Para que se actualice la nulidad de una elección bien sea por los supuestos jurídicos establecidos en los artículos 76, párrafo 1, incisos a) o b), 78, 78 bis o por violación a los principios constitucionales, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones,<sup>13</sup> es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia, el cual es un elemento que siempre debe analizarse.

80. Ahora bien, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Véase la jurisprudencia 9/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

<sup>14</sup> Véase la jurisprudencia 39/2002, de rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.

**81.** Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.

**82.** El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

**83.** Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JIN-72/2024

y el segundo lugar en la misma.<sup>15</sup>

**84.** Es más, los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, ya que no son criterios netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras; y el criterio cualitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

**85.** Ahora bien, no debe dejarse de lado que la evolución de la interpretación constitucional y legal de la figura de la nulidad de una elección permite advertir que la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

**86.** En efecto, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del

---

<sup>15</sup> Véase la tesis XXXI/2004, de rubro "**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**", consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.

Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el sistema de nulidades solamente comprende conductas calificadas como graves.<sup>16</sup>

87. Por otro lado, al analizar si se vulneraron principios constitucionales, con el fin de verificar si se acredita la determinancia, no debe perderse de vista que todos los principios y valores contemplados por la Constitución federal son vinculantes, por tratarse de elementos fundamentales para considerar válida una elección, por lo que, el sistema de nulidades debe procurar que todos ellos sean cumplidos en cada proceso electivo.

88. De tal modo, el juzgador debe cuidar que al considerar la actualización de la determinancia por vulneración a un principio constitucional no deje insubsistente otro u otros principios de igual jerarquía, pues como se dijo, debe darse vigencia a todos los principios constitucionales.

89. Así el juzgador, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, debe buscar que la decisión de anular o validar una elección, se base en el equilibrio de los posibles principios constitucionales en juego.

90. Pues no debe perderse de vista que, la nulidad de una elección es un asunto sumamente delicado, por un lado, representa una de las sanciones más severas que puede

---

<sup>16</sup> Véase jurisprudencia 20/2004 de rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JIN-72/2024

imponer la autoridad electoral a fin de asegurar la legalidad de la competencia política y la legitimidad de los resultados; pero, por otra parte, implica un dilema moral sobre la voluntad de los votantes, que con irregularidades o no, participan en un proceso en el que esperan que su voto cuente.

91. Así, en casos particulares, la Sala Superior ha sostenido que: *“...si se está en presencia de una irregularidad leve o no grave, o bien, si la irregularidad, aun de carácter grave, no es de la magnitud o amplitud suficiente para influir en el resultado electoral, no será una irregularidad invalidante y, por tanto, no será susceptible de acarrear la nulidad de una elección (votación), incluso si la diferencia entre los partidos es mínima, así sea de un solo voto, toda vez que debe privilegiarse la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas”*.<sup>17</sup>

92. Por ende, en atención al artículo 1° de la Constitución federal, el cual impone que, cuando estén en juego los derechos humanos se interpreten de conformidad con esta Carta Magna, y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo cual también debe tomar en cuenta el voto de los ciudadanos que, colectivamente, conforman la voluntad popular.

93. Así, el requisito de determinancia garantiza la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, asimismo otorga certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

---

<sup>17</sup> Véase sentencias SUP-JDC-306/2012, SUP-REC-269/2016, entre otros.

**94.** De no exigirse, según el caso, que la violación sea determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesorio, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

### **B. Caso concreto**

#### **a) Indebida intervención del gobierno federal en el proceso electoral**

**95.** La parte actora pretende la nulidad de la elección, para lo cual argumenta que contrario a derecho se consideró válida la votación recibida en todas las mesas directivas de casillas instaladas el pasado 2 de junio, cuando -desde su perspectiva- la votación se encontraba viciada por la indebida intervención de gobierno federal.

**96.** En ese contexto, sostiene que debe determinarse la nulidad de la elección, por vulneración a los principios de neutralidad y equidad, que se traduce en una implícita trasgresión de los





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JIN-72/2024**

principios rectores de la elección; a saber, que sean libres, auténticas y periódicas, mediante voto universal, libre, secreto y directo, así como los derechos de participación política.

**97.** Lo anterior lo sustenta en que, desde su parecer, la autoridad responsable dejó de considerar la conducta del presidente de la República Mexicana, quien junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, en forma flagrante, continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral, pudo trasgredir los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

**98.** El partido actor también sostiene que es evidente que dicha conducta tuvo como resultado generar ventaja a favor de MORENA; aunado a que el beneficio fue materializado para las candidaturas postuladas por ese instituto político, el Partido del Trabajo y el Verde Ecologista de México, al competir aliados.

**99.** En esa medida y derivado de las acciones que destaca, en concepto del PRD, los referidos partidos transgredieron los principios de neutralidad e imparcialidad, privando a la ciudadanía de manera implícita de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad, generando conductas que vulneraron los principios que rigen las elecciones.

**100.** En sus conceptos de disenso, el partido inconforme indica que a partir de diversas manifestaciones ocurridas en las conferencias matutinas del titular del Ejecutivo, popularmente llamadas “Mañaneras” se transgredió lo establecido por el

artículo 134 de la Constitución, atento a que dicho numeral establece la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, siendo aplicable -a su decir- la jurisprudencia **12/2015** de Sala Superior<sup>18</sup>.

**101.** En sustento de sus expresiones, cita lo resuelto por Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-43/2009, señalando que en esa decisión se concluyó que la promoción velada o explícita de las personas servidoras públicas constituye promoción personalizada.

**102.** Continúa indicando que el Presidente de la República, en el ejercicio de su encargo realizó propaganda gubernamental e incidió en forma directa en el proceso electoral 2023-2024 en beneficio de la coalición que obtuvo el triunfo, de sus candidaturas, y en especial de la postulada al Poder Ejecutivo Federal, conducta que afirma es contraria a derecho.

**103.** De igual manera sostiene que en la especie, resulta aplicable la jurisprudencia 20/2008 de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> De rubro “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.

<sup>19</sup> De rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JIN-72/2024

104. Abunda en la exposición de la presentación de diversas quejas ante el INE, para destacar que en algunas de ellas se determinó la vulneración de los principios constitucionales por parte del titular del Ejecutivo Federal, y finaliza indicando en prueba de su dicho, la clave de identificación de diversos expedientes. En el mismo orden de ideas destaca que, respecto de conductas de esta naturaleza, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ha conocido de diversas impugnaciones.

105. Con base en lo expuesto, solicita de esta Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción se determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas el pasado 2 de junio, para la elección impugnada en este juicio de inconformidad.

106. A juicio de esta Sala, los agravios del PRD **son ineficaces**, como se advierte de sus conceptos de disenso, de manera general refieren hechos que -desde su punto de vista- implican intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado dos de junio, lo que -a su decir- constituyen conductas contrarias a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

107. Con independencia de la existencia o no de las decisiones de queja y medios de defensa ante Sala Superior de este Tribunal, se impone destacar que el partido actor, contrario al deber que tiene de frente a su pretensión de nulidad, incumple

---

**IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 25 y 26.

con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de las casillas que se impugnan concretamente en el presente juicio de inconformidad, como a continuación se expone.

**108.** La litis en este juicio lleva a un análisis específico de esos hechos de frente a la actualización o no de alguna causal de nulidad invocada en su demanda.

**109.** Conforme a la línea jurisprudencial clara y sostenida de este Tribunal Electoral —la cual quedó señalada en el marco normativo previamente referido— el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

**110.** En esta lógica, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección

**111.** Así, cómo ya se señaló, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

**112.** En ese orden de ideas, el artículo 78 de la Ley de Medios establece que las Salas de este tribunal podrán declarar la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JIN-72/2024

nulidad de alguna elección de diputaciones o senadurías, cuando se acredite que:

- Ocurrieron violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- De forma generalizada.
- En el distrito o entidad de que se trate.
- Que estén plenamente acreditadas, y, que
- Sean determinantes para el resultado de la elección.

113. Adicionalmente, tenemos la presunción de determinancia, misma que se actualiza, como sabemos, cuando existiendo las violaciones en cita, la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5% (cinco por ciento).<sup>20</sup>

114. Se entenderá por **violaciones graves**, las conductas irregulares que produzcan afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.<sup>21</sup>

115. Se calificarán como **dolosas**, las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter lícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso.

116. Importa tener presente la consideración de Sala Superior en cuanto a que la causal de nulidad guarda un nexo funcional con los principios constitucionales que rigen la elección de los

---

<sup>20</sup> En términos de los artículos 41, base VI, de la Constitución federal y artículo 78 bis de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

poderes públicos.

**117.** Conforme a estas directrices, será que los tribunales electorales, conforme a sus atribuciones y competencia, podrán reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección siempre que, en los planteamientos de la demanda, en primer lugar, se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

**118.** En el caso, como se anunció previamente, la parte actora no señala y menos acredita, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal que refiere en sustento de su petición de nulidad fue determinante para el resultado de las casillas que impugna o para la elección que controvierte en este juicio de inconformidad.

**119.** De la revisión detallada de sus planteamientos no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuye al titular del Ejecutivo, pueden incidir en forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas que impugna, tampoco respecto de la elección que controvierte en este juicio; menos cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

**120.** Las menciones en el orden en que se dan, constituyen



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JIN-72/2024

afirmaciones que sin someter a debate la existencia de determinaciones judiciales en las que se haya declarado la vulneración al numeral 134 de la Constitución, cierto es que si no son vinculadas directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección que se revisa, no pueden tener el efecto pretendido, ni ser prueba suficiente de violaciones graves, sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la votación en casilla o de la elección.

**121.** En esa distancia de confronta eficaz, se ubican los señalamientos amplios, generales y no directos, particulares e individualizados que eran requeridos, en que centra su impugnación el partido demandante. De manera que, el planteamiento sobre la nulidad de la elección deviene **inoperante**.

**122.** Además, al no acreditarse los hechos aducidos, su referencia como causa de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales también sería **inoperante** para controvertir los resultados de la elección impugnada; al no demostrarse la relación de causalidad o determinancia para el resultado de los comicios. Y, por tanto, la causal de nulidad invocada es **infundada**.

**b) Conductas graves, continuas y reiteradas de violencia generada por el crimen organizado**

**123.** El partido actor señala que el día de la jornada electoral, el crimen organizado tuvo una injerencia trascendental, lo cual considera una conducta grave de imposible reparación, ya que

afectó de manera sistemática y continua la voluntad libre, directa y secreta de la ciudadanía en la emisión de su voto y que impactó en la votación que se recibió en todas las casillas que se instalaron en el territorio del distrito electoral federal que se impugna.

**124.** Al respecto, en la demanda refiere que dicha violencia se efectuó en diversas mesas directivas de casilla, y que tal situación se acredita con el Sistema de información de la Jornada Electoral del INE, así como con la nota del medio de comunicación digital denominado “Infobae” titulada *”Entre asesinatos y robo de paquetería: 24 casillas no fueron instaladas por violencia, según Laboratorio Electoral”*,<sup>22</sup> donde se dio cuenta de la violencia generada por el crimen organizado el pasado dos de junio.

**125.** Así, para el actor, con la nota periodística que indica se acredita de manera fehaciente la existencia de conductas graves y reiteradas generada por la violencia del crimen organizado que tuvieron repercusiones sistemáticas y continuas de inseguridad en todas las mesas directivas de casilla que se instalaron en el territorio electoral federal.

**126.** Al respecto, el partido promovente señala que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que la violencia del crimen organizado que se genera en las mesas directivas de casilla —como los que se denuncian a través del presente medio de defensa legal—, son elementos

---

<sup>22</sup> <https://www.infobae.com/mexico/2024/06/03/entre-asesinatos-y-robo-de-paqueteria-24-casillas-no-fueron-instaladas-por-violencia-segun-laboratorio-electoral/>





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JIN-72/2024**

trascendentes que generan un vínculo directo con la nulidad de una elección, tal y como se preceptúa en el artículo 78, numeral 1 de la Ley General de Medios.

**127.** En ese sentido, el partido promovente refiere que la violencia suscitada el día de la jornada electoral lesionó gravemente los principios rectores de las elecciones, por lo que este órgano jurisdiccional federal deberá analizar el presente asunto de manera contextual e integral, tomando todos los elementos probatorios, para efectos de concluir que la violencia generada por el crimen organizado afectó los resultados de las elecciones, pues, en su estima, son factores que ejercen presión, violencia o coacción en la ciudadanía.

**128.** En ese contexto, el partido político indica que se actualiza la casual de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General de Medios, en relación con el artículo 85, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**129.** Lo anterior, porque el artículo 85, párrafo 1, inciso f) de la LGIPE establece la facultad de los presidentes de las mesas directivas de casillas para retirar a cualquier persona que altere el orden; en tanto que el artículo 78 de la Ley General de Medios sanciona la nulidad de las elecciones cuando se acreditan violaciones sustanciales en la jornada electoral, de manera generalizada.

**130.** Así, para el partido actor, se acredita la nulidad de la elección que controvierte, porque el conjunto de probanzas que indica permite apreciar, conforme a las reglas generales de la

experiencia y la sana crítica, que el día de la jornada electoral se acreditaron hechos violentos generados por el crimen organizado, que a su vez generaron hechos complejos, colectivos, dinámicas relevantes que afectaron de manera fehaciente el sano desarrollo de la elección.

**131.** En esa tónica, se comprende que el reclamo del partido actor consiste en la nulidad de la elección porque estima que el crimen organizado tuvo impacto en cinco centros de votación y que, si bien los funcionarios de casilla tienen facultades para inhibir algunos actos de violencia, en el caso, la violencia generada por el crimen organizado el día de la jornada electoral los sobrepasó por lo que se vio afectada la ciudadanía.

**132.** En consideración de esta Sala Regional el agravio resulta **inoperante**, así como **infundada** la pretensión de nulidad.

**133.** La **inoperancia** radica en que el partido actor se limita a realizar argumentos genéricos e imprecisos respecto a los supuestos hechos de violencia que generó el crimen organizado y que, a su decir, impactaron en la jornada electoral, aunado a que tampoco cumple con la carga de la prueba para acreditar los extremos de la nulidad que alega ante este órgano jurisdiccional federal.

**134.** En ese sentido, esta autoridad no podría sustituirse en la tarea y carga procesal que tiene el partido actor y perfeccionar su alegación, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

**135.** Por otra parte, **no le asiste la razón** al actor, ya que si bien



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JIN-72/2024

la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que cuando se plantea la nulidad de una elección por las violaciones generadas por actos de violencia generalizada, las autoridades electorales deben realizar el estudio o análisis respectivo, partiendo de la base de que se trata de un tema complejo y relevante que debe examinarse de forma integral o global (pues de otra forma, sería imposible definir de manera objetiva si los hechos se tienen por acreditados y, de ser así, determinar el impacto o incidencia que tuvieron en el resultado de los comicios), lo cierto también es que las partes deben presentar elementos probatorios que permitan realizar dicho análisis.<sup>23</sup>

**136.** En efecto, la referida Sala ha precisado que en asuntos complejos como la impugnación materia de la presente sentencia, las autoridades electorales pueden recurrir a la valoración contextual de las pruebas ofrecidas por las partes, cuando, atendiendo a las características del propio asunto, siempre que satisfagan elementos como los siguientes:

- Exista una narrativa coherente apoyada en elementos mínimos de prueba de donde pueda desprenderse la posible violación sistemática y generalizada de un derecho fundamental.
- Deba decidirse un caso que no es habitual o común.
- Se advierta que los hechos ocurridos en una demarcación específica han afectado considerablemente a la población en un tiempo prolongado.

---

<sup>23</sup> Véase la sentencia SUP-JRC-166/2021 y acumulados.

- El entorno sea relevante por la sistematicidad y generalidad de los actos.
- La afectación a ciertos derechos sea de mayor entidad frente a otros.

**137.** Al respecto, conviene precisar que en este caso el partido actor presenta únicamente como prueba —de la violencia suscitada el día de la jornada electoral—, una nota periodística de la supuesta irregularidad, así como lo asentado en el Sistema de información de la Jornada Electoral (SIJE) del INE respecto de cinco casillas.

**138.** Sin embargo, de la nota periodística a lo más que podría arribar este órgano jurisdiccional es a presumir la existencia de la nota, más no de los hechos que son referidos en la misma, al tratarse de una prueba técnica que tiene el carácter de imperfecta y que, en el caso, no se relaciona con otros medios de prueba que permitan acreditar la supuesta situación de violencia generalizada que acusa el partido actor; ni la supuesta intervención del crimen organizado que alega.

**139.** En tanto que, del contenido de la nota periodística aportada no se puede identificar la relación de los hechos que relata con algún distrito, sección electoral o casilla de la elección que se impugna, ya que refiere entidades federativas en general; mientras que, el partido actor solo indicó cinco casillas donde considera que tuvo impacto la dinámica de violencia generalizada que acusa en su demanda.

**140.** El partido actor relaciona la nota periodística con incidentes



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JIN-72/2024

que se acreditaron en los supuestos reportes del SIJE, que coinciden con la documentación remitida por la autoridad responsable, donde se informa que la casilla 943-B y 943- C1, los paquetes electorales fueron siniestrados<sup>24</sup>; pero ello no resulta suficiente para demostrar la supuesta intervención o dinámicas de violencia generalizada que se señala en su demanda.

141. En ese contexto, se advierte que el agravio por el que se solicita de nulidad de la elección impugnada es **inoperante**, porque aduce la existencia de una situación de violencia generalizada que supuestamente impidió garantizar la autenticidad de la elección de diputaciones federales celebrada en el 01 distrito electoral federal en Oaxaca, pero en la especie no la demuestra, ni tampoco el supuesto impacto que tuvo en los resultados de los comicios impugnados.

142. En ese tenor, conforme a los criterios de este Tribunal Electoral que fueron expuestos, el planteamiento de la causal de nulidad deviene ineficaz para ser estudiado, ya que el partido actor no aporta los elementos mínimos para su análisis, como lo es la acreditación de los hechos en el contexto de la elección controvertida, así como la relación de causalidad que considera que existe con los resultados impugnados.

---

<sup>24</sup> Lo que se advierte de la página 18 del informe circunstanciado rendido por la autoridad respsoanble, así como de la información asentada en la copia certificada del acta circunstanciada respecto de la recepción de los paquetes electorales en el 01 Consejo Distrital del INE en Oaxaca, en la que se advierte que los paquetes electorales no fueron recibidos en el referido Consejo debido a que fueron destruidos y quemados por los habitantes de la localidad de San José Chiltepec, del municipio de San José Chiltepec, Oaxaca, lugar en donde se instalaron las casillas mencionadas.

**143.** Además, se tiene que la Ley General de Medios<sup>25</sup> establece que las irregularidades consistentes en la no instalación de casillas el día de la jornada, sólo puede ser trascendente para la validez de una elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, cuando se acredita en más de veinte por ciento (20%) de las casillas que se debían instalar. Lo que no ocurre en el caso, por lo que la pretensión de nulidad aducida resulta **infundada**.

**144.** En el mismo sentido, para que se acredite la causal de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General de Medios, es necesario demostrar fehacientemente la acreditación de irregularidades sustanciales, graves y determinantes para el resultado de la elección; lo que, en el caso, no ocurre. Por lo que dicha causal, también deviene **infundada**.

**145.** Además, al no acreditarse la situación generalizada de violencia con motivo de la intervención del crimen organizado que plantea el partido actor, su referencia como causa de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales también sería **inoperante** para controvertir los resultados de la elección impugnada; al no demostrarse la relación de causalidad o determinancia para el resultado de los comicios. Y, por tanto, la causal de nulidad invocada es **infundada**.

### **c) Intermitencia en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales**

**146.** El Partido de la Revolución Democrática solicita que se

---

<sup>25</sup> En su artículo 76.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JIN-72/2024

anule la elección de diputaciones federales celebrada en el distrito electoral federal 01 en Oaxaca, porque considera que no se cuenta con certeza sobre la autenticidad de los resultados debido que existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales, que generaron variaciones como si algún usuario distinto a la autoridad electoral estuviera nutriendo el sistema.

147. Al respecto, precisa que la intermitencia en el sistema impedía que se cargara la información o que se tuviera que reiniciar, mientras que los datos disponibles en el vínculo electrónico de consulta pública seguían cargándose; lo que atribuye a la probable alteración dolosa de los resultados obtenidos por los Consejos Distritales.

148. Así, a fin de acreditar su dicho, el partido actor aporta dos vínculos electrónicos<sup>26</sup>, pero al acceder a los mismos, se exponen los avisos: “Error 404 a página que buscas no fue encontrada o no existe. Algunas causas pueden ser: La página está fuera de servicio por mantenimiento. La liga o dirección están incorrectas. El contenido no existe o ya no está vigente” y “Extraviado. La URL solicitada no se encontró en este servidor”<sup>27</sup>.

149. Al respecto, en la demanda se indica que en los vínculos electrónicos se puede apreciar que en el caso del Distrito electoral federal 03 en Querétaro, se documentó la irregularidad

---

<sup>26</sup> <http://computos2024/ine.mx/diputaciones/nacional/distritos> y <http://computos2024/ine.mx/diputaciones/nacional/circunscripción/4/entidad/22/distrito/3/candidatura>

<sup>27</sup> El mensaje original aparece en inglés: *Not Found. The requested URL was not found on this server*

y se corroboró con auxilio del Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital del INE correspondiente.

**150.** En esa tónica, solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados y que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el Instituto Nacional Electoral.

**151.** Para tal efecto, indica que esta autoridad debe requerir a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, un informe en el que se establezcan, ubique y acrediten a todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como su explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

**152.** E incluye una tabla comparativa en la que enlista todos los Consejos Distritales donde considera que se acreditó la irregularidad consistente en la intermitencia y manipulación del sistema de cómputos distritales del INE; entre los que se aprecia el Distrito electoral federal 01 en Oaxaca.

**153.** Sin embargo, se estima que la irregularidad aducida por el partido político no se acredita con los elementos que aporta y tampoco argumenta, ni mucho menos demuestra, la manera en que dicha situación fue grave y determinante para el resultado del Cómputo Distrital de Diputaciones que realizó el 01 Consejo Distrital del INE en Oaxaca.





154. Lo anterior, debido a que las ligas electrónicas aportadas no acreditan la situación de intermitencia alegada por el partido político, en tanto que una de ellas refiere a un Distrito electoral federal y una entidad federativa distinta a la impugnada; aunado a que solicita a esta Sala Regional que requiera pruebas documentales que el partido actor debía aportar o requerir, para ofrecerlas oportunamente.

155. Sobre el tema, el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General de Medios indica que el que afirma está obligado a probar; el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), establece que una de las pruebas en materia electoral son las documentales públicas expedidas por órganos electorales; en tanto que los artículos 9, párrafo 1, inciso f) y 15, establecen que las pruebas deben aportarse con la demanda, salvo que deban requerirse, siempre que el demandante justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le fueron entregadas.

156. De tal manera, para que se requirieran las probanzas solicitadas por el actor, debía demostrar que solicitó la información oportunamente y aportar las constancias del trámite correspondiente a esta Sala Regional; por lo que no ha lugar a su solicitud.

157. En esa tónica, se advierte que el agravio enarbolado por el PRD es **inoperante** al consistir en un reclamo genérico y sin sustento probatorio que el partido político omite relacionar con los resultados de la elección impugnada, así como su validez; por lo que la causal de nulidad prevista en el artículo 78, consistente

en la acreditación plena y generalizada de violaciones sustanciales y que se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, deviene **infundada** en esta temática.

**158.** En la misma tónica, tampoco se podría retomar lo alegado por el partido actor como una solicitud de modificación del resultado del Cómputo Distrital por error aritmético, dado que, a pesar de que acusa de manera vaga la ocurrencia de “irregularidades” o “intermitencia” en el sistema informático implementado por el INE para computar la votación del 01 Distrito electoral federal en Oaxaca, entre otros, no precisa el supuesto error o diferencia causada, ni la distribución de la votación que considera correcta. Por lo que sería un argumento **inoperante**.

**159.** Finalmente, no se pasa por alto la pretensión del partido actor respecto a que se “identifique y responsabilice” a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, sin embargo, el Juicio de Inconformidad tiene por objeto garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos de las elecciones constitucionales, no así investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa. Por lo que se dejan a salvo los derechos del partido actor para tal efecto.

**160.** Finalmente, se precisa que, al no acreditarse la supuesta intermitencia en el sistema de captura de los cómputos distritales del INE que plantea el partido actor, su referencia como causa de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales también sería **inoperante** para controvertir los



resultados de la elección; al no demostrarse la relación de causalidad o su determinancia en el caso concreto. Y, por tanto, la causal de nulidad invocada es **infundada**.

**OCTAVO. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla.**

161. El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos que prevé el artículo 75 de la Ley General de Medios, tanto en los que se encuentra expresamente señalado (incisos f, g, i, j y k) como en aquellos en que no se menciona, pero está implícito (incisos a, b, c, d, e y h).<sup>28</sup>

162. Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

163. En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que –por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba– existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son

---

<sup>28</sup> De conformidad con la jurisprudencia 13/2000 de rubro: “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

**164.** Para analizar el elemento de determinancia se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes<sup>29</sup>:

- Cuantitativo o aritmético
- Cualitativo

**165.** Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos válidamente” celebrados, al momento de analizar el elemento de determinancia.<sup>30</sup>

**166.** El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de

---

<sup>29</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 39/2002, de rubro: “*NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO*”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>30</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 9/98, de rubro: “*PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN*”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JIN-72/2024

procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

**b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanas y ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarias a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

**167.** Así, dicho principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados parte de la base que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

**168.** Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y

cualitativo, esto, en relación con el elemento denominado determinante.

**169.** El criterio cuantitativo aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no haberse presentado la irregularidad, el partido, coalición o candidatura independiente que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

**170.** El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

**NOVENO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la LGSMIME**

**171.** El partido promovente sostiene que en diversas casillas se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso e), concretamente, porque la autoridad responsable validó la votación recibida por personas que no cuentan con su credencial para votar con fotografía o tienen su domicilio en un lugar diferente al que corresponde a las secciones electorales de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JIN-72/2024

la Mesa Directiva de Casilla instalada por la autoridad electoral, violando flagrantemente lo establecido por el artículo 274, numeral 1, incisos a) y f) de la LGIPE.

172. Esta Sala Regional considera que los argumentos resultan **inoperantes**, ya que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal que para analizar si una persona participó indebidamente como funcionario de casilla, es necesario proporcionar **(1)** el número de la casilla cuestionada y **(2) el nombre completo de la persona** que presuntamente la integró ilegalmente, dato que no señaló el inconforme.

173. De acuerdo con la LEGIPE, al día de la jornada comicial existen ciudadanas y ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas. Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.

174. Asimismo, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es posible que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

**175.** Al respecto, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Medios contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

**176.** En relación con esta causal de nulidad, se destaca que en la jurisprudencia 26/2016 –actualmente no vigente– se sostuvo que, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la referida causal de nulidad, era necesario que en la demanda se precisen los requisitos siguientes:

- a)** Identificar la casilla impugnada;
- b)** Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona y;
- c)** Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

**177.** El criterio en cuestión buscó evitar que, a través de argumentos genéricos y sin sustento, se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

**178.** De otra forma, los accionantes podrían afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral, y el tribunal respectivo tendría la obligación de: **a)** revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JIN-72/2024

esos cargos; **b)** corroborar si esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, **c)** verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.

179. En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

180. Ahora bien, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que, en cada caso, hagan valer los demandantes para estimar actualizada la causal de nulidad relativa a que la votación recibida en una casilla se efectuó por personas no facultadas, **estimó procedente interrumpir dicha jurisprudencia** y adoptar el criterio sobre la carga mínima que corresponde aportar al interesado, tal como: **(1)** los datos de identificación de cada casilla, y **(2) el nombre completo de las personas** que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

181. Este criterio ha sido reiterado por la propia Sala Superior al resolver las sentencias SUP-REC-1026/2021, SUP-REC-1157/2021, SUP-JRC-69/2022 y SUP-JRC-75/2022.

182. Así como en los precedentes más recientes (2022), dicha Sala también precisó que, esto no incentivaba una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado no permite que se analice una causal de nulidad a partir de argumentos genéricos, **sino únicamente cuando se**

**proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como lo es (1) la casilla y (2) el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.**

183. En el caso concreto, el partido actor señala que la Mesa Directiva de Casillas se integró con personas que no se encuentran inscritas en el listado nominal de las secciones electorales de la Mesa Directiva de Casilla, en los términos siguientes:



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**No se encuentran inscritas en el listado nominal de la Mesa Directiva de Casilla,**  
Lo anterior, se acredita con el siguiente concentrado, según la información proporcionada por el Sistema de Información de la Jornada Electoral, del proceso electoral federal 2023-2024 "SIJE", del Instituto Nacional Electoral.

NOMBRE_ESTADO	ID_DISTrito	CABECERA_DISTRITAL	SECCION	TIPO_CASILLA_W	ID_CASILLA	CAUSAS_INCIDENTE
OAXACA	1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	9	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
OAXACA	1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	10	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
OAXACA	1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	11	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
OAXACA	1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	15	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
OAXACA	1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	19	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
OAXACA	1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	19	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
OAXACA	1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	31	Contigua	2	PRESIDENTE / Funcionario de la fila
OAXACA	1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	338	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
OAXACA	1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	339	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
OAXACA	1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	340	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
OAXACA	1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	340	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
OAXACA	1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	341	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
OAXACA	1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	345	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
OAXACA	1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	345	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
OAXACA	1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	345	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
OAXACA	1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	352	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
OAXACA	1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	352	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
OAXACA	1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	352	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
OAXACA	1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	354	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
OAXACA	1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1011	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
OAXACA	1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1011	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
OAXACA	1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1013	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
OAXACA	1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1024	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila



NOMBRE_ESTADO	ID_DISTRITO	CABECERA_DISTRICTAL	SECCION	TIPO_CASILLA_W	ID_CASILLA	CAUSAS_INCIDENTE
OAXACA	1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1026	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
OAXACA	1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1036	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
OAXACA	1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1038	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
OAXACA	1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1050	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
OAXACA	1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1052	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
OAXACA	1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1063	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
OAXACA	1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1073	Extraordinaria	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
OAXACA	1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1073	Extraordinaria	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
OAXACA	1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1079	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
OAXACA	1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1079	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
OAXACA	1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1079	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
OAXACA	1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1079	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
OAXACA	1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1079	Contigua	2	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
OAXACA	1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1079	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
OAXACA	1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1262	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
OAXACA	1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	2524	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila

Bajo estas circunstancias, esa Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, podrá apreciar que la responsable lesiona de manera grave la norma constitucional, legal y reglamentaria, de la que se desprende que, los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales, quienes reciben el carácter de autoridad como funcionario de la Mesa Directiva de Casilla durante la Jornada Electoral, quienes están facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de la mesa receptora en la que la autoridad electoral los nombró.

184. Como se puede observar, el recurrente proporciona una lista de casillas en las que, según su dicho, se presenta la anomalía referente a la integración de los funcionarios; sin embargo, no especifica el nombre de la persona cuya actuación cuestiona.

185. Expuesto lo anterior y, como se anticipó, no es posible verificar la inconformidad del inconforme, porque se abstuvo de especificar el dato mínimo reconocido por este Tribunal Electoral



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JIN-72/2024**

para identificar a la persona que, desde su óptica, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, que es la mención de alguno de los nombres o apellidos de la persona que, en su consideración, no debía integrar la Mesa Directiva de Casilla y no limitarse únicamente a enunciar las casillas, señalando cargos y no a la persona que los ejerció.

**186.** En ese tenor, el partido político debió proporcionar el nombre completo de las personas que considera no existen en la lista nominal, de lo contrario, bastaría esa afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección, el cual no está permitido conforme al criterio de la Sala Superior previamente descrito.

**187.** Si bien los tribunales deben atender a la causa de pedir y, en su caso, suplir la deficiencia de la queja, ello no implica que deban suprimir las cargas mínimas que le corresponden a las partes, como en el caso, el recurrente tenía la carga de aportar elementos para acreditar las causales de nulidad de casilla invocadas, como en el caso, la identificación del nombre de la persona que, en su consideración, se encontraba impedida para integrar una mesa directiva.

**188.** En particular, si el recurrente omitió señalar los nombres de las personas que, a su juicio, no estaban facultadas para recibir la votación para anular determinadas casillas, tal omisión no podría ser subsanada por la autoridad que conoce de la

impugnación, puesto que implicaría una sustitución total en las cargas que corresponden al interesado; sin que ese requisito constituya un formalismo o rigorismo jurídico, toda vez que sólo se trata de una exigencia mínima que no lesiona la sustancia del derecho del acceso a la justicia,<sup>31</sup> al ser un elemento indispensable para contrastar si la persona se encontrase habilitada por pertenecer a la sección respectiva de la lista nominal.

**189.** En ese contexto, no es suficiente que el partido se inconforme de manera genérica porque en las casillas alguno de los cargos de la Mesa Directiva fue ejercido por una persona tomada de la fila, lo cual, no está prohibido, al ser un supuesto previsto en la Ley para integrar al funcionariado faltante el día de la jornada electoral, de conformidad con el artículo 274, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE.

**190.** Sino lo que podría acreditar una irregularidad, es que la persona tomada de la fila para integrar la Mesa Directiva de Casilla pertenezca a una sección distinta a la de la casilla; de manera que, para que el reclamo del partido político pueda ser analizado, es necesario que indique el nombre de la persona que considera no debió tomarse de la fila.

**191.** Así las cosas, dado que la parte actora omite señalar de forma específica el nombre de las personas de cada una de las casillas impugnadas que, en su opinión, realizó las funciones inherentes el día de la jornada electoral de forma incorrecta y

---

<sup>31</sup>En términos similares se refiere a la sentencia: SUP-REC-1026/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JIN-72/2024

fuera de los cauces legales pertinentes, ello hace que esta Sala Regional no pueda realizar el cruce de información entre el encarte correspondiente y las actas de la jornada electoral para de esta manera poder concluir si se acredita o no los extremos de la causal de nulidad invocada.

**192.** Pues de acuerdo con el criterio que ha adoptado la Sala Superior, previamente descrito es necesario que el partido justiciable exprese, señale el nombre de la o las personas que integraron la casilla sin estar facultadas para ello, lo que en el caso no se hace. De manera que, el agravio relativo, resulta **inoperante**.

**DÉCIMO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso f), de la LGSMIME**

**193.** En el inciso c) del considerando SÉPTIMO de esta resolución, se analizó y desestimó el planteamiento del partido actor sobre la solicitud de nulidad de la elección impugnada por la irregularidad consistente en supuestas intermitencias en el sistema de cómputo distritales.

**194.** Sin embargo, no se pasa por alto que, entre sus argumentos, el recurrente expone que la supuesta intermitencia en el sistema de cómputos distritales del INE actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, inciso f) de la Ley General de Medios; que sanciona el dolo o error en el cómputo de los votos, cuando es irreparable y determinante para el resultado de la votación.

**195.** Al respecto, esta Sala Regional advierte que la causal de nulidad invocada por el partido actor es **inoperante** porque, en la demanda, no se identifican las casillas que se impugnan por la supuesta irregularidad que sanciona el artículo 75, inciso f) de la Ley General de Medios; lo que hace ineficaz el argumento, porque impide que se pueda realizar el análisis particular de las casillas, al plantearse de manera genérica.

**196.** Este Tribunal Electoral ya ha definido como criterio obligatorio, que compete al demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule, así como la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal narración, falta la materia misma de la prueba, lo que impide a quien juzga abordar el examen de las causales de nulidad como lo marca la ley, en atención al principio de congruencia, rector de todo fallo judicial.<sup>32</sup>

**197.** En el mismo tenor, se ha establecido que el sistema de anulación de la votación recibida en una casilla, opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una casual de nulidad, esta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo

---

<sup>32</sup> Jurisprudencia **9/2002** de rubro “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx>





a la votación recibida en ella.<sup>33</sup>

**198.** Así, en el caso, con independencia de que no se acrediten los hechos que el partido actor indica, lo cierto es que en su demanda omite indicar cuales son las casillas que, en específico, considera que se deben de anular por la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f); por lo que su reclamo deviene **inoperante**.

**DÉCIMO PRIMERO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso g), de la LGSMIME**

**199.** La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de dos casillas, mismas que se precisan en la tabla:

No.	Casilla	Causas/Incidentes
1	1066-E	Se le permitió votar a electores sin estar en la lista nominal.
2	2534-B	Se le permitió votar a una persona sin que apareciera en la lista nominal.

**Marco normativo**

**200.** El artículo 75, apartado 1, inciso g), de la Ley General de Medios prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

*g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados (...) y en el artículo 85 de esta Ley.*

<sup>33</sup> Jurisprudencia **21/2000** de rubro “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/>

**201.** En torno a la causal de nulidad, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la LGIPE, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución federal, como lo es haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir, la ciudadanía también debe estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

**202.** Así, la credencial para votar es un documento indispensable para ejercer el derecho al voto; y por lo mismo, las personas electoras deben mostrar su credencial para votar, debiendo la secretaría de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre de la persona electora figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, la presidencia puede entregar las boletas de las elecciones; tal como lo indican los artículos 131, párrafo 2, 278, párrafo 1, y 279, párrafo 1, de la LGIPE.

**203.** Se distinguen los casos de excepción a los cuales remite la hipótesis de nulidad de votación, siendo precisamente las excepciones previstas en los artículos 279, párrafo 5, y 284 de la LGIPE y el artículo 85 de la Ley General de Medios, que comprenden:

**a)** Las representaciones de los partidos políticos o de candidaturas independientes, podrán votar ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, únicamente para aquellos cargos en los cuales, por razón de su domicilio tengan derecho.

**b)** Los electores en tránsito que emiten su sufragio en las



casillas especiales; y

**c)** Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que así lo determine.

**204.** De la interpretación de las anteriores disposiciones, se puede sostener que se tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben reflejar fielmente la voluntad de la ciudadanía, la cual podría verse viciada si se permitiera votar a personas electoras que no cuenten con su credencial para votar o, que, teniéndola, no estén registrados en la lista nominal o que no se encuentren en los casos de excepción que marca la ley.

**205.** En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación en estudio, se deben acreditar los siguientes elementos esenciales:

**a)** Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello; y

**b)** Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

**206.** Para que se acredite el primer supuesto normativo es necesario que esté probado que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección electoral correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción antes referidos.

**207.** En lo que respecta al segundo elemento que integra la causal de nulidad de mérito, podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien al cualitativo, que se precisó en el considerando respectivo de esta sentencia.

### **Material probatorio**

**208.** Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio:

- a.** Lista nominal de electores de la casilla;
- b.** Lista de representantes acreditados en la casilla;
- c.** Acta de la jornada electoral;
- d.** Acta de escrutinio y cómputo en casilla; y
- e.** Hojas de incidentes.

**209.** Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General de Medios.

**210.** Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **Cuadro o tabla de apoyo que concentra los datos relevantes**

**211.** A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JIN-72/2024

con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

**212.** En la primera columna –empezando por el costado izquierdo– se anota el número consecutivo; y en la segunda columna la clave, número o identificación de la casilla en particular.

**213.** En las consecutivas columnas se precisa la información siguiente:

- El número de personas a las que se les permitió sufragar sin tener derecho;
- Los votos obtenidos por el partido, coalición o candidatura independiente que ocupó el primer lugar de la votación en la casilla de referencia;
- Los votos obtenidos por el partido, coalición o candidatura independiente que ocupó el segundo lugar de la votación obtenida en la casilla que nos ocupa;
- La diferencia de votos obtenidos entre los partidos, coalición o candidatura independiente que obtuvieron los dos primeros lugares de la votación recibida en la casilla de mérito; y<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> La información se obtiene de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de diputaciones federales; concretamente de la página 63 del archivo PDF denominado “Constancias Individuales GT 02 Diputaciones Firmada”, así como en la página 94 del archivo PDF denominado “Constancias Individuales GT 03 Diputaciones Firmada” que obra en la memoria USB del expediente en el que se actúa, la cual fue remitida por la autoridad responsable.

- Observaciones.

NO.	CASILLA	PERSONAS QUE SUFRAGARON SIN DERECHO	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	OBSERVACIONES
1	1066-E	No se precisa	388	35	353	No se cuenta con hoja de incidentes No se presentaron escritos de protesta
2	2534-B	1	372	32	340	En la Hoja de Incidentes se asentó que se le permitió votar a una persona que no aparece en lista nominal <sup>35</sup> No se presentaron escritos de protesta

**214.** En el caso de la casilla **1066-E**, del informe rendido el veintisiete de junio, en cumplimiento al requerimiento realizado por el magistrado instructor, la autoridad responsable indicó que no se advirtió la existencia de la hoja de incidentes al extraer el material electoral del paquete correspondiente; lo que cobra relevancia, ya que, de la documentación anexa al informe circunstanciado, se advierte que fue una casilla sujeta a recuento el día del Cómputo Distrital. Asimismo, dicha autoridad previamente había informado que no se presentó algún escrito de protesta en dicha casilla.

**215.** En esa tónica, la causal de nulidad invocada es **inoperante** en la casilla precisada, debido a que no existe documentación o probanza alguna que acredite que se haya permitido sufragar a personas sin derecho o sin credencial para votar; en tanto que la parte actora tampoco aporta elemento alguno para sustentar su dicho.

<sup>35</sup> Documental consultable en la página 166 del archivo PDF denominado “10. hojas de incidentes\_PE\_2323-2024\_Certificadas” que obra en la memoria USB del expediente en el que se actúa, misma que fue remitida por la autoridad respoanble.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JIN-72/2024

**216.** Dicha inoperancia radica principalmente en que el actor se limita a referir que se le permitió votar a electores sin estar en la lista nominal, pero omite especificar el número de personas que supuestamente votaron ilegalmente, aunado que como se indicó, de las constancias que obran en autos no se acredita la incidencia referida por el actor.

**217.** Por otra parte, en lo que respecta a la casilla **2534-B**, la causal de nulidad resulta **infundada**, debido a que si bien está acreditado que se le permitió votar a una persona que no aparece en lista nominal, lo cierto es que dicha circunstancia no podría trascender a la nulidad de la votación recibida en la referida casilla debido a que la irregularidad no resultó determinante para el resultado de la elección, dado que el número de personas que votaron sin reunir los requisitos legales necesarios es menor a la diferencia que existe entre los votos obtenidos por los contendientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación recibida en las casillas, razón por la cual el voto irregular no resultó determinante para la votación recibida en casilla.

**218.** En efecto, como quedó precisado en la anterior tabla, en la casilla 2534-B, la diferencia entre el primer y segundo lugar es de trescientos cuarenta votos, mientras que la irregularidad consistió en que una persona votó sin tener derecho, por tanto, es evidente que dicha anomalía no es determinante ya que no incidió en el resultado final de la votación recibida en esa casilla.

**219.** No pasa inadvertido que el partido refiere que la irregularidad que reclama se presentó en diecinueve (19) casillas; sin embargo, como se analizó, en su demanda sólo

precisa las dos casillas que han sido analizadas en este apartado.

**220.** En ese tenor, respecto a las otras diecisiete (17) casillas, el partido actor es omiso en precisar los centros de votación donde se cometió la irregularidad, cuántos ciudadanos votaron de forma indebida en las mismas, así como identificarlos por sus nombres a fin de que pueda realizarse un análisis respecto a si efectivamente emitieron su sufragio de forma indebida.

**221.** En esas condiciones, al omitir precisar de manera específica y concreta los hechos en los que se basa su impugnación, es decir, las supuestas situaciones que se presentaron, es claro que la parte actora incumplió con la carga procesal de la afirmación que le impone la Ley General de Medios en su artículo 9, apartado 1, inciso g).

**222.** Respecto a lo anterior, la Sala Superior ha determinado que es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JIN-72/2024

interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

223. Por ello, si el demandante es omiso en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no controvertidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que se examinaran causales de nulidad de votación recibida en casilla no hechas valer como lo marca la ley.

224. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

225. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se encuentra en la jurisprudencia 9/2002 de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**.<sup>36</sup>

226. Por lo expuesto y atendiendo a que ha sido criterio reiterado de este Tribunal que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, sólo puede actualizarse cuando se precise el centro de votación, la irregularidad y la determinancia en el resultado

---

<sup>36</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

correspondiente, ya que el partido actor no precisa diecisiete (17) de las diecinueve casillas en las que considera que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, fracción g) de la Ley General de Medios, el agravio deviene **inoperante**, respecto de dichas casillas.

**DÉCIMO SEGUNDO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso i), de la LGSMIME**

227. Como se precisó en el inciso b) del considerando SÉPTIMO de esta resolución, al plantear la pretensión de nulidad de la elección por violaciones graves y determinantes para los resultados, por la supuesta intervención del crimen organizado, que no fue acreditada, el partido político actor refirió la acreditación de hechos de violencia en cinco casillas.

228. Al respecto, en la demanda se inserta un cuadro comparativo en que el actor indica incidencias que, en su consideración, se acreditaron el día de la jornada electoral, tal como se observa de la siguiente imagen.



NOMBRE ESTADO	ID_DISTRITO	NOMBRE_DISTRITO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION	TIPO_CASILLA	ID_CASILLA	FECHA_HORA_INCIDENTE	CAUSAS_INCIDENTE
OAXACA	1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1072	Extraordinaria	1	02/06/2024 14:20	Una persona fuera de la casilla presuntamente estubo vendiendo votos, la gente se enfureció y llamaron a la policia.
OAXACA	1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1072	Extraordinaria	1	02/06/2024 14:20	Una persona fuera de la casilla presuntamente estubo vendiendo votos, la gente se enfureció y llamaron a la policia.



Partido de la Revolución Democrática

SECRETARÍA FEDERAL DE ELECTORADOS AL XALAPA

NOMBRE ESTADO	ID_DISTRITO	NOMBRE_DISTRITO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION	TIPO_CASILLA	ID_CASILLA	FECHA_HORA_INCIDENTE	CAUSAS_INCIDENTE
OAXACA	1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	SAN JOSE CHILTEPEC	944	Básica	1	02/06/2024 02:00	AL MOMENTO DE INICIAR EL ESCRUTINIO Y COMPUTO LLEGARON PERSONAS ENCAPUCHADAS Y LE PRENDIERON FUEGO AL MATERIAL ELECTORAL
OAXACA	1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	SAN JOSE CHILTEPEC	944	Contigua	1	02/06/2024 02:00	AL MOMENTO DE INICIAR EL ESCRUTINIO Y COMPUTO LLEGARON PERSONAS ENCAPUCHADAS Y LE PRENDIERON FUEGO AL MATERIAL ELECTORAL
OAXACA	1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	SAN JOSE CHILTEPEC	943	Básica	1	02/06/2024 01:30	AL MOMENTO DE INICIAR EL ESCRUTINIO Y COMPUTO LLEGARON PERSONAS ENCAPUCHADAS Y LE PRENDIERON FUEGO AL MATERIAL ELECTORAL
OAXACA	1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	SAN JOSE CHILTEPEC	943	Contigua	1	02/06/2024 01:30	AL MOMENTO DE INICIAR EL ESCRUTINIO Y COMPUTO LLEGARON PERSONAS ENCAPUCHADAS Y LE PRENDIERON FUEGO AL MATERIAL ELECTORAL

229. Al respecto resulta necesario precisar que si bien el partido señala una presunta vulneración a lo previsto en el artículo 75, numeral 1, inciso f), de Ley General de Instituciones, en relación con el diverso 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional considera que al referir de manera específica las casillas y los hechos suscitados en cada una de ellas, lo procedente es analizarlas de conformidad con lo establecido en el artículo 75, apartado 1, inciso i), de la LGSMIME, mismo que prevé como causal de

nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

**230.** Lo anterior, encuentra sustento en lo previsto en la Jurisprudencia 4/99 de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", así como en la *ratio essendi* de la jurisprudencia **2/98** de rubro "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".<sup>37</sup>

**231.** Ahora bien, es importante mencionar que de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

**232.** Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la

---

<sup>37</sup> Consultables en el IUS Electoral disponible en: <https://www.te.gob.mx>



integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

233. Lo anterior, de acuerdo con el criterio de jurisprudencia 24/2000 rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE”**.<sup>33</sup>.

234. El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

235. En cuanto al tercero, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

236. Respecto a los dos últimos elementos mencionados, tienen apoyo en la jurisprudencia 53/2002 de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**.<sup>34</sup>

237. Además, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los

criterios cuantitativo y cualitativo que han sido precisados en el considerando respectivo de esta sentencia.

### **Material probatorio**

**238.** Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y la causal de nulidad que hace valer el actor.

**239.** Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: **a)** actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo en casilla; **c)** hojas de incidentes y **d)** escritos de protesta.

**240.** Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**241.** Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aporta el actor, determinando su valor probatorio con base en lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **Análisis del caso concreto**

**242.** Por cuanto hace a las casillas **943-B** y **943-C1**, en las que el partido actor refiere que “*al momento de iniciar el escrutinio y cómputo llegaron personas encapuchadas y le prendieron fuego al material electoral*”, el agravio es **inoperante** debido a que a ningún



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JIN-72/2024

fin práctico llevaría realizar el estudio mencionado, debido a que la votación recibida en esas casillas no fue objeto del cómputo distrital de la elección de diputaciones federales, por lo que no se cuenta con votación alguna que se pueda anular en dicho centro de votación o que pueda afectar el resultado general del cómputo distrital de la elección de diputaciones federales que realizó el 01 Consejo Distrital del INE en Oaxaca.

243. Lo anterior se corrobora con la información asentada en la copia certificada del acta circunstanciada respecto de la recepción de los paquetes electorales en el 01 Consejo Distrital del INE en Oaxaca, en la que se advierte que los paquetes electorales no fueron recibidos en el referido Consejo debido a que fueron destruidos y quemados por los habitantes de la localidad de San José Chiltepec, del municipio de San José Chiltepec, Oaxaca, lugar en donde se instalaron las casillas mencionadas.

244. Por lo tanto, la causal de nulidad enunciada resulta **inoperante**.

245. Por cuanto hace a las casillas **944-B y 944-C1**, en las que el actor también manifiesta que *“al momento de iniciar el escrutinio y cómputo llegaron personas encapuchadas y le prendieron fuego al material electoral”*, el agravio es **infundado** debido a que la presunta irregularidad no se encuentra acreditada.

246. Lo anterior es así debido a que los paquetes electorales de las referidas casillas sí fueron recibidos en el Consejo Distrital en cuestión y fueron motivo de recuento por dicho consejo. De ahí que, en primer lugar, se puede sostener que contrario a lo que

refiere el actor, la votación de las referidas casillas no fueron siniestradas al grado de que fuera imposible el cómputo de la votación recibida.

**247.** Ahora bien, la autoridad responsable, en cumplimiento al requerimiento formulado por el magistrado instructor, informó a esta Sala Regional que, una vez extraída la documentación electoral de los respectivos paquetes electorales, no se encontraron las actas de jornada electoral, así como las hojas de incidente, aunado a que previamente había certificado la inexistencia de escritos de protesta.

**248.** En ese sentido, es evidente que se carece de elementos de prueba idóneos que pudieran acreditar el dicho del actor, en consecuencia, no resulta procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las referidas casillas.

**249.** Finalmente, en la casilla **1072-E** el partido sostiene que “*una persona fuera de la casilla presuntamente estaba vendiendo votos, la gente se enfureció y llamaron a la policía*”, sin embargo, a juicio de esta Sala Regional el agravio es **inoperante** debido a que el planteamiento del actor es genérico, en virtud de que omite especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**250.** Aunado a lo anterior, en el expediente no obran elementos que acrediten plenamente la irregularidad aducida por el actor, ya que la autoridad responsable, en cumplimiento al requerimiento formulado por el magistrado instructor, informó a esta Sala Regional que, una vez extraída la documentación electoral del paquete electoral, no se encontró la hoja de





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JIN-72/2024

incidentes, aunado a que previamente había certificado la inexistencia de escritos de protesta.

**251.** Si bien remitió copia del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de diputaciones federales, en la que se asentó que **SÍ** a la pregunta *¿se presentaron incidentes?*, lo cierto es que tal dato resulta insuficiente para que tener por acreditada específicamente la incidencia referida por el actor, pues, como se indicó, no existe otra prueba con la que se pueda concatenar dicho indicio con la irregularidad referida por el actor, y en su caso, analizar el grado de incidencia que ello tuvo con el resultado de la votación recibida en dicha casilla. De ahí que resulte inoperante dicho agravio.

### **DÉCIMO TERCERO. Conclusión**

**252.** Al resultar **inoperantes** e **infundados** los agravios y causales de nulidad de votación recibida en casilla invocadas, así como de la elección de diputaciones federales que fue celebrada en el 01 distrito electoral federal en Oaxaca, lo procedente es **confirmar** el cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de triunfo por el principio de mayoría relativa, correspondientes.

**253.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**254.** Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputación federal de mayoría relativa correspondiente al **01** distrito electoral federal con cabecera en **San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.**

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al actor; de **manera electrónica** al tercero interesado; de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General, así como al 01 Consejo Distrital en el estado de Oaxaca, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, ambos del Instituto Nacional Electoral; por **oficio** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto de la Sala Regional Especializada, en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala, a dicho órgano jurisdiccional de **manera electrónica o por oficio**; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60 apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así como en el Acuerdo General 2/2023, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JIN-72/2024

el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.